



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se surtió de manera efectiva la etapa de notificación a través de Curador Ad-litem, donde no se propusieron excepciones.

Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL FONSECA – LA GUAJIRA

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDITITULO S.A.S
DEMANDADO:	CARLOS DAVID MENDOZA GUERRA Y JUAN ANDRES BRITO BAQUERO
RADICACION:	44-279-40-89-002-2021- 00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO

CREDITITULOS S.A, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor, CARLOS DAVID MENDOZA GUERRA Y JUAN ANDRES BRITO BAQUERO, para obtener el pago de la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.179.656) por concepto de capital contenido en el título valor; pagare de fecha (29) de abril de 2017, el cual allega como título ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado Primero (01) de Julio del 2021 se profirió el mandamiento de pago impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado JUAN ANDRES BRITO BAQUERO, fue notificado el 30 de enero del 2023 y CARLOS DAVID MENDOZA GUERRA por asignación de Curador Ad-litem tal como consta en el acta de posesión del día (13) de Junio de 2023 y posterior contestación de la demanda ejecutiva sin proponer excepciones dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituye deudor de CREDITUTULOS S.A



Ante el incumplimiento en el pago por parte del demandado, CREDITITULOS S.A, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en su contra, la cual fue repartida a esta dependencia judicial el (01) de junio del 2021; se libró mandamiento de pago en la fecha mencionada.

Se ordenó el emplazamiento del demandado y se fijó edicto como ordena el CGP., por desconocimiento de la dirección del mismo y mediante auto de fecha 08 de junio del 2023, se designa Curador Ad Litem, quien toma posesión de tal designación y presenta contestación de la demanda, sin proponer excepciones en contra de la misma.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

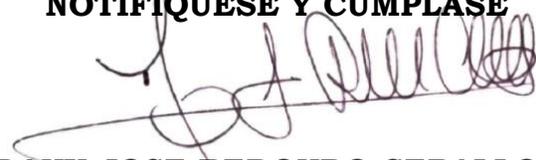
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 58.982) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez